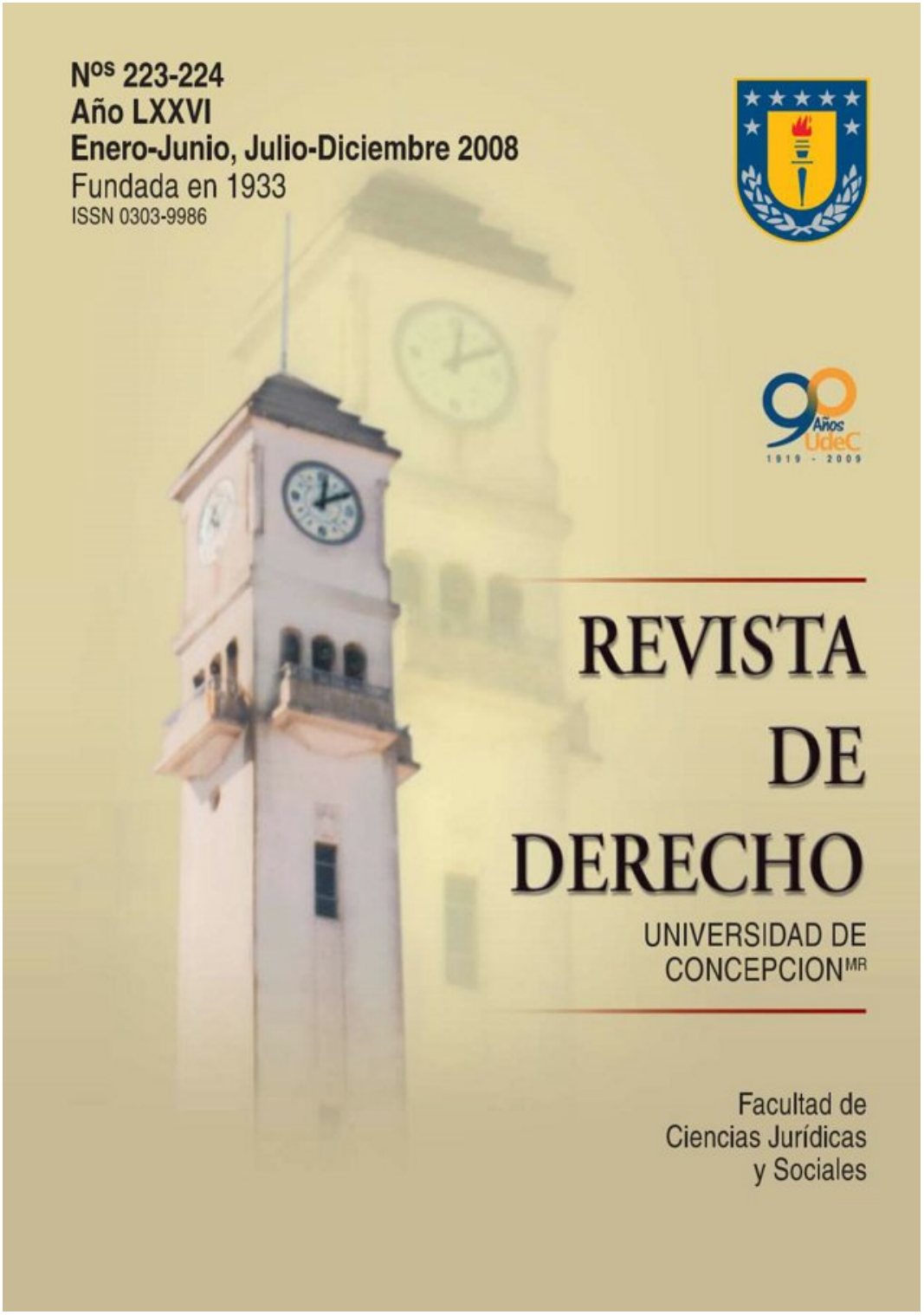
Artículo: El recurso de reposición en el proyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: El recurso de reposición en el proyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 223-224 (1-2): 239-244, 2008 ISSN 0303-9986

EL RECURSO DE REPOSICION EN EL PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL[1]

HECTOR OBERG YAÑEZ
Profesor Derecho Procesal
Universidad de Concepción

El proyecto a que hacemos alusión en el encabezamiento de estos comentarios destina el Libro Tercero "a regular sistemáticamente el tema de los recursos procesales a los que pueden acudir las partes para impugnar las resoluciones judiciales". Entre tales recursos se dedica el Título II de dicho libro al recurso de reposición, que se regula a través de cuatro artículos (arts. 330 al 333), el cual, por cierto, es mencionado en el mensaje del Ejecutivo con que se hiciera la entrega de tal obra, en una sola línea.

En verdad los autores no se han complicado con este recurso y prácticamente han seguido lo ya establecido para él en materia procesal penal (arts. 362-363), con la sola salvedad de excluir a los autos como resolución susceptible de ser impugnada por este recurso, lo que está de acuerdo con lo prescrito en el art. 185 que indica que "las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y decretos". Así desaparece de la vida procesal el "auto", produciéndose una falta de armonía entre el proceso penal acusatorio y el proceso civil futuro, discrepancia que no es conveniente ni útil, aun cuando ambos tipos de proceso persigan objetivos diferentes, teniendo en cuenta que la noción de proceso es unitaria, apartándose de este modo del decir de don Andrés Bello que aspira a que "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía". Añadiendo un aspecto no considerado por los autores del proyecto, cual es que "los pasajes obscuros de una ley pueden

[1] El proyecto mencionado se envió al Congreso en mayo de 2009.

Artículo: El recurso de reposición en el proyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".

Trataremos de explicar en estas líneas algunas facetas de este recurso, como son su naturaleza jurídica, procedencia, oportunidad, tramitación, efectos y fallo del mismo, recurriendo para ello tanto a lo que actualmente existe y aquello que podría venir. Para comenzar, hay una definición general doctrinaria del catedrático de la Universidad de Valencia Manuel Ortells que expresa: "Es un recurso ordinario contra ciertas resoluciones de dirección procesal, que se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada y se resuelve por el mismo", o más simplemente aquella otra que nos pertenece conjuntamente con Macarena Manso, y que se adecua a nuestro medio, al decir que es "un medio de impugnación ordinario que tiene por objeto obtener del tribunal que dictó un auto o un decreto que lo modifique o deje sin efecto, sea que se hagan valer o no nuevos antecedentes". Cualquiera de estos dos conceptos nos es útil frente al proyecto del nuevo Código Procesal Civil, que nada señala sobre el particular. Empero, este proyecto, en esta materia, pone fin a una discusión que ha existido sobre la naturaleza de la reposición: si es o no un incidente. Sin dilaciones se le asigna la calidad de recurso, lo que nos parece apropiado considerando que en él se dan todos los elementos que son propios de un recurso. Así también lo ha reconocido cierta jurisprudencia (Gaceta de los Tribunales, 1905, 1er. semestre, s.669, pág. 1035, ***R.D.J.***, T.LI, sec.1ª pág. 192). Se puede agregar todavía, que el hecho de invocar nuevos antecedentes no le resta a la reposición su carácter de recurso, no le cambia su naturaleza jurídica. No importa que este medio impugnativo en su tramitación pueda generar cuestiones incidentales, pues aún así seguirá siendo un recurso. Las cuestiones incidentales que pudieran promoverse lo serán sobre esos nuevos antecedentes y no las promoverá el recurrente si no la otra parte al desconocer su validez u objetarlos.

En lo que atañe a las resoluciones judiciales objeto de un recurso de reposición, éstas son (art. 331): sentencias interlocutorias y los decretos. Entendiéndose que "es sentencia interlocutoria la que falla un incidente, la que resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o de otra interlocutoria, y aquella que se pronuncia sobre un recurso deducido en contra de una resolución diversa a una sentencia definitiva". Y "se llama decreto, providencia de mera sustanciación o proveído las que tienen por objeto dar curso progresivo al procedimiento, sin ***distinguir*** ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes" (art. 185 inc. 3º-4º). Habrá que entender que el vocablo "distinguir" que se utiliza es un nuevo error de copia

Artículo: El recurso de reposición en el proyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o de transcripción, y que lo adecuado y correcto es el verbo "decidir", empleado en el art. 70 del C.O.T.

En cuanto a la oportunidad para deducir el recurso en cuestión, el proyecto sigue, como hemos dicho, las aguas del Código Procesal Penal, y distingue entonces si el recurso se interpone fuera de audiencias o respecto de resoluciones pronunciadas durante una audiencia oral. En el primer caso deberá ser presentado por escrito dentro de tercero día y ser fundado. Tratándose de la segunda situación, el recurso debe intentarse tan pronto se dicte la resolución que se impugna, el cual será admisible en la medida que no haya sido precedido de debate, de esta forma será el juez quien examinará su admisibilidad (art. 331). Agrega esta disposición que "la tramitación se efectuará verbalmente" en forma inmediata, y que "de la misma manera se pronunciará el fallo". Lo que se deja anotado es del caso concordarlo con lo prescrito en el inc. 3º del art. 331, en el sentido que sobre este recurso "el tribunal se pronunciará previo debate, o bien de plano", si la complejidad del asunto lo permite . Por ende, la regla general será la indicada, vale decir, resolución previo debate; y sólo excepcionalmente habrá lugar a una tramitación de plano si así lo estima el tribunal.

En atención a que en este último aspecto se sigue igual tramitación que en el procedimiento de familia, la práctica ha demostrado, según me lo han manifestado algunos colegas, deducir un recurso de reposición en la misma audiencia es tiempo perdido, pues la tendencia natural del juez es denegarlo, y la razón –pensamos– estaría en que en este cara a cara con las partes y/o sus abogados sería reconocer su propio error, lo que menoscabaría su imagen, su potestad y, por último, su orgullo. Circunstancias que no se dan cuando el recurso se deduce por escrito, dado que en ese caso el juez tiene su tiempo para reflexionar y consultar, si es necesario, otras fuentes que le permitirán decidir adecuadamente tal recurso. Por ende, es factible que el recurso de reposición que se formula en una audiencia pierda toda eficacia e importe sólo una pérdida de tiempo para todos los sujetos procesales que existan en la causa, e incluso provoque cierta molestia en el juzgador (no se puede dejar de lado que éste es un ser humano imperfecto, y que el ser juez no lo transforma en un ser paradigmático), que se expresará en una negativa.

Al igual que lo contempla nuestro actual Código de Procedimiento Civil, si la resolución que es objeto de una reposición lo es también pasible de una apelación, ésta deberá deducirse en forma subsidiaria (art. 332), para el evento de ser denegada aquélla, so pena de no hacerlo así entenderse renunciada la apelación. Este recurso subsidiario debe indicar sus fundamentos de hecho y de derecho, y

Artículo: El recurso de reposición en el proyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contener las peticiones concretas que se formulan. Es preciso, además, tener en consideración que, si bien este proyecto permite formular reposición en contra de una sentencia interlocutoria, no todas ellas pueden impugnarse, además, a través de un recurso de apelación subsidiaria. Efectivamente, de acuerdo al art. 335, solamente pueden apelarse las sentencias interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Se agrega en este artículo aquellas resoluciones que ordenan el pago de costas (no distingue si son personales o procesales) por un monto superior a 100 UTM, o aquellas que se pronuncian sobre medidas cautelares, cualquiera sea su índole. Por ende, en estos casos también existirá una sentencia interlocutoria de la cual se podrá apelar. Empero, surge una duda: ¿será posible apelar derechamente de estas resoluciones o será necesario impugnarlas previamente por una reposición, y hacer valer en subsidio la apelación? La solución la da el propio texto; en efecto, serán apelables en forma directa las sentencias interlocutorias contenidas en el art. 335, esto es, aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución, las que ordenan el pago de costas de un monto superior a 100 UTM y aquellas que recaen sobre medidas cautelares. El resto de las interlocutorias se regirá por el art. 331, en otras palabras, serán objeto de un recurso de reposición. Por su parte, el art. 332 indica que si la resolución es también susceptible de apelación y este recurso no se deduce subsidiariamente para el caso de que la reposición fuese denegada, hay que entender que la parte renuncia a dicho recurso. En definitiva, y como corolario, estas sentencias que invistan el carácter de interlocutorias afectas al art. 331 requerirán ser impugnadas por un recurso de reposición primeramente y para el caso de ser éste desestimado, se deducirá subsidiariamente el de apelación, y se apelará derechamente si se da el supuesto del art. 335.

En cuanto a los efectos que se derivan de la interposición del recurso de reposición, debe tenerse presente que en general "los autores concuerdan en estimar que el efecto natural y obvio del recurso es suspender la ejecución del auto o decreto impugnado, apreciación acertada y que al parecer nadie ha pretendido discutir" (Comentario de jurisprudencia: El recurso de reposición. Iván Labbé A.). Pues bien, esta afirmación es abiertamente contradicha en el proyecto que nos preocupa. Es así como se sienta una regla general según la cual "la reposición no tendrá efecto suspensivo" (art. 333), a menos que contra la misma resolución proceda también apelación en dicho efecto. Y "la apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señalare expresamente que comprende los efectos devolutivos y suspensivos" (art. 340) y si "se otorga simplemente apelación, sin limitar sus efectos, se entenderá que comprende solamente el

Artículo: El recurso de reposición en el proyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

devolutivo" (art. 340).

Sin embargo, el propio art. 333 en su inciso segundo establece una excepción para la reposición de una resolución pronunciada fuera de audiencia, al facultar al tribunal para suspender o no los trámites del juicio o la ejecución de la sentencia (interlocutoria, agregamos) impugnada, si la acoge a tramitación "y según la naturaleza de la impugnación efectuada". Puede observarse, desde luego, que será el juez quien aprecie subjetivamente tales circunstancias, que son copulativas, a las que deberá agregar aquella otra contemplada en el art. 331 inc. 3º, en orden a que si la complejidad del asunto lo aconsejare "podrá pronunciarse de plano". Lo anotado importa otorgar al juez el determinar si operará el efecto suspensivo, idea que es totalmente contraria al texto del art. 321 inc. 1º que expresa: "La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la resolución judicial, salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario". Entre estas disposiciones hay desarmonía, por no decir derechamente que son contradictorias, toda vez que por una de ellas (art. 321 inc. 1º) se entrega exclusivamente a la ley la posibilidad de conceder el efecto suspensivo; en tanto que otra (art. 333 inc. 2º) atribuye esa facultad al mero arbitrio del juez.

Si bien es cierto que se priva expresamente el efecto suspensivo de la reposición, por regla general nada se dice sobre el efecto devolutivo de la misma, tratándose de resoluciones pronunciadas fuera de una audiencia. Por ende, bien puede estimarse que sí lo produce, más aún cuando se sostiene que "el tribunal podrá suspender o no los trámites …" si se dan ciertos presupuestos, lo que da a entender que esa resolución impugnada continuará produciendo sus propios efectos pese a la reposición que se dedujo. Ahora, si se entiende existente el efecto devolutivo de la reposición y el tribunal no la resuelve de plano, será preciso que ella se gestione en cuaderno separado para permitir la prosecución del asunto principal y no entorpecer su desarrollo normal, el cual quedará sujeto a la postre a lo que se decida en la reposición, que tendrá una tramitación incidental. No obstante, existe en opinión de Manuel Ortells R. que este recurso "carece de efecto devolutivo –por no provocar la cognición de órgano jurisdiccional de grado superior– y, por esto, parte de la doctrina lo califica de remedio".

Como colofón, y siguiendo al autor mencionado, es posible manifestar que "se ha puesto, a veces, en tela de juicio la conveniencia de mantener este recurso, porque la complejidad que introduce en el procedimiento no queda compensada por su eficacia práctica; es comprensible el obstáculo psicológico, que supone que sea el mismo órgano jurisdiccional quien tenga que reformar su resolución. Sin embargo, si se tiene en cuenta la sobrecarga de trabajo en los

Artículo: El recurso de reposición en el proyecto del Código Procesal Civil
Revista: Nº223-224, año LXXVI (En-Dic, 2008)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

órganos jurisdiccionales y la mayor probabilidad, por ello, de errores en la tramitación, parece conveniente conservar un medio que obliga a reconsiderar especialmente las resoluciones". Y así lo hace el Proyecto del Código Procesal Civil en sus artículos 330-333.